

La construcción social de la sexualidad en el ámbito del derecho penal ¡Un mundo de paradojas!

Cómo citar este artículo [Chicago]: Silva-García, Germán. “La construcción social de la sexualidad en el ámbito del derecho penal ¡Un mundo de paradojas!”. *Novum Jus* 20, no. 2 (2026): 233-265. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2026.20.2.8>

Germán Silva-García



La construcción social de la sexualidad en el ámbito del derecho penal. ¡Un mundo de paradojas!

Germán Silva-García *

Recibido: 26 de febrero de 2026 | **Evaluated:** 11 de marzo de 2026 | **Aceptado:** 12 de marzo de 2026

Resumen

Se realiza una revisión histórica sobre los bienes jurídicos adoptados en los distintos estatutos de la legislación penal de Colombia relativos a los delitos sexuales, a partir de 1936, cuando la teoría de los bienes jurídicos es incorporada por primera vez. Siguiendo esa ruta, es examinada la influencia de las comprensiones de la sociedad sobre la sexualidad, las cuales participan de una cultura sexista atada al poder patriarcal. Estas son plasmadas en las definiciones de los bienes o intereses jurídicos que serán objeto de protección penal, mediante sanciones coercitivas. En el curso de ese proceso, los imaginarios sexistas aparecieron con frecuencia y de modo directo registrados en la legislación penal, aunque, de manera contemporánea, concurren sobre todo en el escenario de la aplicación del derecho. De este modo, es analizado el proceso de construcción social de la sexualidad en el ámbito del derecho penal. Al final, el texto adelanta una deconstrucción de esos imaginarios para promover la defensa de la libertad y la dignidad sexuales.

Palabras clave: sociología jurídica; delitos sexuales; construcción social de la realidad; libertad sexual; dignidad sexual.

* Doctor en Sociología y Máster en Sistema Penal y Problemas Sociales por la Universidad de Barcelona. Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Docente e investigador en el Proyecto Historia y dinámicas del control social de la Universidad de San Isidro (Argentina), correo: gsilva@usi.edu.ar. Decano e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Grupo de Investigación en Conflicto y Criminalidad, correo: gsilva@ucatolica.edu.co. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-3972-823X>.

The Social Construction of Sexuality in Criminal Law. A World of Paradoxes!

Germán Silva-García

Received: February 26, 2026 | **Evaluated:** March 11, 2026 | **Accepted:** March 12, 2026

[TT]Abstract

This article presents a historical review of the legal interests adopted under the various Colombian criminal statutes related to sexual offenses, beginning in 1936, when the theory of legal interests was first incorporated. Following this trajectory, it examines the influence of society's understandings of sexuality, which reflect a sexist culture rooted in patriarchal power. These understandings are embodied in the definitions of the legal interests protected by means of coercive criminal sanctions. Throughout this process, sexist imaginaries frequently appeared explicitly in criminal legislation, although in contemporary times they are manifested primarily in the application of the law. The article thus analyzes the process of the social construction of sexuality within criminal law. Finally, it undertakes a deconstruction of these imaginaries in order to promote the defense of sexual freedom and sexual dignity.

Keywords: sociology of law; sexual offenses; social construction of reality; sexual freedom; sexual dignity.

Introducción

La sexualidad es un fenómeno natural. Con todo, no obstante sus bases biológicas indiscutibles, la sexualidad es de modo fundamental una cuestión social. Esto significa que las concepciones, prácticas y entendimientos de la sociedad acerca de la sexualidad, cambiantes en términos históricos, tienen una influencia significativa en la configuración de las actitudes, gustos, imaginarios e interacciones de las personas en este campo.

Este trabajo incursionará en el estudio de los bienes jurídicos que a lo largo de la historia del derecho colombiano han sido adoptados como objeto de protección penal, los cuales no se diferencian mucho en América Latina. Las concepciones de la sociedad sobre la sexualidad no derivan del derecho penal; aunque el derecho en ocasiones tiene la fuerza suficiente para definir realidades, en este caso con toda probabilidad esa incidencia es inversa: los imaginarios de la sociedad respecto de la sexualidad han repercutido sobre las definiciones del derecho penal, su interpretación y aplicación. De este modo, el derecho penal cumple la función social de reafirmar, incluso con la imposición de sanciones, esos imaginarios. En concordancia, se ha señalado que el derecho penal no crea bienes jurídicos, los reconoce¹.

Las definiciones de la sociedad, cabe aclararlo, corresponden con harta frecuencia a las revelaciones de las élites en tanto son ellas las que poseen el poder político para imponerlas. En materia sexual, históricamente, las élites han promovido posturas tradicionales, esto es, sexistas y patriarcales, las cuales han sido asumidas de modo intenso por los sectores populares. En la actualidad es mayor la complejidad: posiciones más pluralistas y libertarias concurren, sobre todo, entre sectores de las élites y de las clases medias, o en los discursos oficiales que adoptan los puntos de vista “políticamente correctos”, aunque grandes sectores de la sociedad, vinculados a distintos grupos, continúan imbuidos en una cultura patriarcal. En la sociedad contemporánea comparece un contraste incoherente entre discursos pluralistas y prácticas sexistas, porque el peso de una cultura machista forjada por siglos no cede en forma fácil.

Las concepciones de la sociedad referidas a la sexualidad, y reforzadas por el derecho penal, instruyen los roles sociales. Los roles abarcan valores y pautas de

¹ Mariano Kierszenbaum, “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 86 (2009): 187-211.

comportamiento para la interacción social. Aquí se trata de roles sociales prescritos, pues no emergen de modo informal de las relaciones de interacción social, son roles adjudicados por la sociedad². De este modo, la sociedad pretende determinar las concepciones y prácticas sexuales delimitando lo que puede hacerse, es decir, procura con el auxilio del derecho penal proveer de contenido a las relaciones de género. El género representa los roles sociales en materia sexual adjudicados por la sociedad de acuerdo con el sexo o, de manera alterna, adoptados según las identidades sexuales.

La definición de las relaciones de género es subjetiva. Depende de las condiciones históricas y sociales y es producto de un proceso de construcción social de la realidad³. El mundo tiene una dimensión objetiva, informada por acciones sociales que pueden ser empíricamente verificadas. A la vez, posee una dimensión subjetiva, aleccionada por interpretaciones fundadas en creencias y juicios de valor, donde la gente tiende a creer que esas percepciones subjetivas son un retrato de la realidad. En la última dimensión se encuentra la matriz de las relaciones de género. En el proceso de construcción social de la realidad priman esos imaginarios sobre la sexualidad, sin conexión con los datos de la realidad material. Las decisiones del derecho penal en el punto de la adopción de ciertos bienes jurídicos contribuyen a esa construcción social de la realidad, la convierte en una verdad sancionada con la irrogación de consecuencias punitivas y en la atribución de posiciones de estatus, tanto a quien define como criminal, como a quien rotula de víctima, en ambos casos agregando sobre unos y otros ciertas cualidades. Como se verá más adelante para el caso de las mujeres víctimas, al elegir determinados bienes jurídicos como objeto de protección penal son también asignados unos atributos singulares.

En la teoría del derecho penal, los bienes jurídicos son intereses sociales, económicos o políticos, para cuya protección la normatividad despliega su arsenal de medidas punitivas⁴. Se trataría de un valor significativo que amerita la protección penal. El amparo de los bienes jurídicos es uno de los propósitos clave del derecho penal. No podría admitirse como delito un hecho que no lesione o amenace un bien jurídico tutelado. Corresponde a un derecho penal racional en la tradición del derecho continental, aunque en el derecho estadounidense e inglés,

² Bernardo Pérez-Salazar y Luisa María Acevedo, “Acción social y derecho”, en *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, editado por Germán Silva-García (Bogotá: ILAE, 2023), 147-187.

³ Alfred Schütz, *El problema de la realidad social* (Buenos Aires: Amorrortu, 1962), 39 y ss.; Peter L. Berger y Thomas Luckmann, *La construcción social de la realidad* (Buenos Aires: Amorrortu, 1991), 74 y ss.

⁴ Alfonso Reyes Echandía, *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed. (Bogotá: Externado, 1977).

donde no existe la figura de los bienes jurídicos, comparece el principio del daño, con efectos y alcances equivalentes⁵. Incluso, al menos desde una perspectiva teórica crítica y avanzada, la legitimidad del derecho penal descansa sobre la teoría de los bienes jurídicos, puesto que su protección constituye, combinada con la retribución como fin de la pena destinada a la reparación de los bienes jurídicos lesionados, la finalidad u objetivo del derecho penal⁶. Sin embargo, esa racionalidad y legitimidad no siempre comparecen⁷. Depende del bien jurídico que ha sido definido y de sus términos. Por ello, en parte, la discusión de varios de los bienes jurídicos se hará en torno a su legitimidad.

Dentro del contexto de sociedades en conflicto, las elecciones que acoge el derecho penal representan los intereses e ideologías de quienes toman esas decisiones, como actos de poder, para asegurar sus intereses e imponer sus ideologías. En las comisiones redactoras de los códigos, por ejemplo, de 1936 y de 1980, no había mujeres. El conflicto de género, una modalidad del conflicto social, estará siempre implícito en las posiciones que llevan a la postulación de los bienes jurídicos resguardados.

La nominación de ciertos bienes jurídicos, cuya protección ante un ataque convertirá en delincuentes a unos y en víctimas a otros, es parte del proceso de criminalización; es decir, de un proceso mediante el cual determinados comportamientos son seleccionados para ser definidos como criminales, por quien tiene el poder para ello con fundamento en determinados criterios⁸. Estos últimos condensan las concepciones y prácticas acerca de la sexualidad a las que se aludía antes; en pocas palabras, reúnen la visión sobre las relaciones de género.

La teoría de los bienes jurídicos fue introducida por Franz Birnbaum en 1834, como alternativa a la teoría de los derechos subjetivos de la escuela clásica⁹. De allí que, para Colombia, el punto de partida del análisis histórico de los bienes jurídicos sea concomitante con el estatuto penal de 1936¹⁰, con omisión de los códigos expedidos

⁵ Andrew von Hirsch, “El concepto de bien jurídico y el principio del daño”, en *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, editado por Roland Hefendehl, Andrew von Hirsch & Wolfgang Wohlers (Madrid: Marcial Pons, 2016), 33-48.

⁶ Germán Silva-García, “Una teoría sobre la finalidad del derecho penal en un contexto de valores democráticos”, *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 16, núm. 31 (2025): 7-42.

⁷ Erica Balbini Lapa do Amaral Machado, “A teoria dos bens jurídico-penais e o direito penal moderno: uma releitura a partir dos direitos humanos”, *Revista Brasileira de Direito* 12, núm. 2 (2016): 166-179.

⁸ Howard S. Becker, *Los extraños. Sociología de la desviación* (Buenos Aires: Tiempo Contemporáneo, 1971), 19.

⁹ Franz Birnbaum, *Sobre la necesidad de una lesión de derecho para el concepto de delito* (Buenos Aires: B. de F., 2010).

¹⁰ Colombia, *Código Penal* [Ley 95 de 1936] (Bogotá: Imprenta Nacional, 1936).

en el siglo XIX, dado que eran ajenos a dicha teoría. Aunque en ese estatuto no fue mencionado el término *bien jurídico*, su concepto fue adoptado en la doctrina y la jurisprudencia coetánea a dicho Código. Así, entonces, se tratará del honor sexual (Código Penal de 1936), el pudor sexual (Código Penal de 1980)¹¹, la dignidad humana (Ley 360 de 1997)¹², la integridad y formación sexuales (Código Penal de 2000)¹³ y la libertad sexual, presente de manera transversal en todos los periodos normativos analizados.

La cultura sexista presente en el trasfondo de las definiciones de varios de los bienes jurídicos (honor, pudor), de una forma bastante paradójica concurre también como una variable significativa entre los agresores sexuales¹⁴. Así, el machismo impulsa a los violadores al delito contra las mujeres y, a la par, fundamenta una clase de protección que encumbra la desvalorización y denigración de esas mismas mujeres. De allí que deba reconocerse que el contexto sociopolítico, en el que se identifica una determinada percepción subjetiva sobre la mujer, propicia la violencia de género¹⁵. La cultura representa una variable tan relevante en este escenario que este artículo citará de modo continuo novelas, cuentos, poemas, relatos infantiles, óperas, canciones y películas para ilustrar los análisis y, a la par, remarcar la importancia de la cultura sexista en las definiciones jurídicas, aunque es justo reconocer que la cultura también ha contribuido a generar o fortalecer transformaciones jurídicas que han reivindicado los derechos de las mujeres¹⁶.

Hoy la mayor parte de la violencia sexual en Colombia es ejercida contra mujeres, que constituyen el 92.1 % de las víctimas, según reporte de 2020¹⁷. En Latinoamérica casi 20 millones de mujeres fueron objeto de violencia física o sexual en 2019; en Colombia, cada día, 51 mujeres son víctimas de violencia sexual¹⁸. Los aumentos

¹¹ Colombia, *Código Penal* [Decreto-Ley 100 de 1980] (Bogotá: Diario Oficial n.º 35.447, 25 de enero de 1980).

¹² Colombia, Congreso de la República, *Ley 360 de 1997, por la cual se modifican algunas normas del Código Penal* (Bogotá: Diario Oficial n.º 43.054, 5 de junio de 1997).

¹³ Colombia, *Código Penal* [Ley 599 de 2000] (Bogotá: Diario Oficial n.º 44.097, 24 de julio de 2000).

¹⁴ Miguel Álvarez-Correa et al., “Agresores sexuales seriales en Colombia: dos estudios de casos de las ciudades de Bogotá y Cali”, *Revista Criminalidad* 63, núm. 3 (2021): 127-145.

¹⁵ Bruno Henrique Lins Andrade y Maria Ivonete Barbosa Tamboril, “Violência contra mulheres: evidências empíricas em Porto Velho/Ro”, *Revista Brasileira de Segurança Pública* 18, núm. 1 (2024): 48-71.

¹⁶ Germán Silva-García, Johana Barreto Montoya y Pamela Tinoco Ordóñez, “Las heroínas literarias y la legislación. Discursos literarios y derechos femeninos”, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 84 (2026): 1-23.

¹⁷ Jorge Naranjo-Álvarez, “La violencia sexual a la luz de la ley de justicia y paz”, *Novum Jus* 15, núm. 2 (2021): 91-119.

¹⁸ Lucia Picarella y Pablo Guadarrama-González, “Igualdad de género’ o ‘equidad de género’ como derecho humano: un análisis de Colombia frente a los retos de la agenda 2030”, *Novum Jus* 16, núm. 2 (2022): 155-186.

de pena frente a la violencia contra la mujer no han detenido su espiral, que expone un recrudecimiento en medio de un caos político penal, con serios problemas de acceso a la justicia de las víctimas e impunidad¹⁹, y casos que se encuentran inmersos en un contexto que materializa la violencia y discriminación cotidianas en contra de la mujer²⁰. Ha sido, sobre todo, un escenario próspero para el derecho penal máximo, sin mejorar la protección eficaz de los grupos vulnerables. En ese último tinglado se ha abusado del populismo penal, con explotación de las emociones de las personas²¹, mas sin obtener avances sustanciales en la protección de los derechos de las víctimas de delitos sexuales.

En muchos de los pueblos originarios de América Latina las mujeres gozaban de libertades y derechos en materia social, política y sexual²², pero el proceso de colonización español, el primero de varios procesos análogos adelantados en el campo cultural desde el Norte global, introdujo la mojigatería, los sentimientos púdicos, distintos mitos sobre la sexualidad femenina y, desde luego, el sometimiento al poder patriarcal. En contraposición a esos procesos de colonización cultural se planteará la necesidad de establecer una teoría en materia de bienes jurídicos que proteja a la persona, en lugar de replicar cuestionables relaciones de poder. Se trata de tomar distancia de las posturas del Norte global que, con frecuencia, resultan inadecuadas frente a las singularidades del Sur global²³. También el propósito es

¹⁹ Alexandra Milena Chaparro-López, “Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual con discapacidad. Reflexión en el contexto colombiano”, *Novum Jus* 13, núm. 1 (2019): 123-161; Germán Silva-García y Johana Barreto-Montoya, “Avatares de la criminalidad de cuello blanco transnacional”, *Revista Científica General José María Córdova* 20, núm. 39 (2022): 609-629.

²⁰ Ana Milena Montoya-Ruiz, “Mujeres y trabajo ¿Derecho u ocupación? Reflexiones sobre las implicaciones económicas y jurídicas del trabajo femenino en Colombia”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 40, núm. 113 (2010): 255-272; Yaneth Vargas-Sandoval, “Un acercamiento teórico sobre la mujer en la seguridad social”, *Revista IUSTA*, núm. 52 (2020): 77-101. Gina Lizeth González-Cortés, “¿Perpetúan las normas la discriminación hacia las mujeres? De la necesidad del análisis de la producción legal en Colombia”. *Via Inveniendi et Iudicandi* 15, núm. 1 (2020): 119-160.

²¹ Germán Silva-García y Luis Germán Ortega-Ruiz, “¿Por qué se aprueban las normas jurídicas en el Congreso? Análisis socio-jurídico de la creación de las normas”, *Revista Republicana*, núm. 35 (2023): 130-150.

²² Picarella y Guadarrama-González, “Igualdad de género”.

²³ Kerry Carrington, Russell Hogg y Máximo Sozzo, “Southern Criminology”, *British Journal of Criminology* 56, núm. 1 (2016): 1-20; Germán Silva-García y Bernardo Pérez-Salazar, “Evaluación de la investigación jurídica publicada en libros e impacto en la educación superior colombiana”, *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* 10, núm. 2 (2023): 101-120; Jorge Enrique Carvajal y Óscar Javier Trujillo Osorio, “Protesta social en América Latina: análisis desde la divergencia como categoría de la criminología del Sur Global”, *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 185-214; Germán Silva-García y Bernardo Pérez-Salazar, “International Anti-Drug Policies and Corrupt Public-Private Coalitions: Perspectives from a Criminology of the Global South”, *Economía Institucional* 26, núm. 51 (2024): 139-163; Juan Carlos Ramírez Sierra, “Sobre la justicia en la filosofía política de Leopoldo Zea”, *Cultura Latinoamericana* 39, núm. 1 (2024): 140-154; Germán Silva-García y Bernardo Pérez-Salazar, “The Distortions of Mainstream

desarrollar investigaciones y teorías sociojurídicas acordes con las condiciones singulares del Sur global²⁴.

Este es un trabajo de historia del derecho y de sociología jurídica penal²⁵. Se ha realizado con aplicación de los métodos histórico, analítico y dialéctico. Hace parte de una vertiente del pensamiento sociojurídico que se ha centrado en el estudio de la operación del control penal y de la divergencia social de interés penal, con la finalidad de examinar sus características, procesos de construcción social de la realidad y contextos de conflicto²⁶. Desarrolla una visión crítica del derecho penal desde el análisis de los bienes jurídicos que toma como eje a la persona, con referencia a sus derechos fundamentales, con el propósito de restaurar sus derechos²⁷.

El honor y el pudor sexuales

El *honor* es introducido en el Código Penal de 1936. No fue tema de ninguna discusión respecto del proyecto original presentado por Carlos Lozano y Lozano²⁸. En este caso, el honor sexual parecía identificarse con la honestidad sexual, que

Criminology in the Global North: Towards A Southern Criminological Worldview”, *Novum Jus* 19, núm. 1, (2025): 393-418.

²⁴ Óscar Alexis Agudelo Giraldo y Jorge Enrique León Molina, “Una devaluación del mito eurocéntrico sobre la universalidad de los derechos humanos: la sospecha latinoamericana”, *Revista Científica General José María Córdova* 21, núm. 44 (2023): 986-1004; Germán Silva-García y Diana Marcela Bonilla-Uyaban, “La sostenibilidad en el análisis criminológico. El caso de la minería carbonífera en Boyacá”, *Via Inveniendi et Iudicandi* 18, núm. 2 (2023): 270-292; Pablo Guadarrama-González, “Cultura e ideologías en el pensamiento latinoamericano”, *Cultura Latinoamericana* 40, núm. 2 (2024): 64-87; Fernanda Navas Camargo, “Sobre la conceptualización de la estrategia militar en Colombia y el conflicto armado”, *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica* 6, núm. 9, (2024): 67-89; Germán Silva-García y Angélica Vizcaíno-Solano, “Profissão jurídica: poder político e exclusão social ‘A dança dos que sobraram’”, *Revista Eletrônica Direito e Sociedade REDES* 12, núm. 1 (2024): 1-23; Germán Silva-García y Angélica Vizcaíno-Solano, “El baile de los que sobran. Profesión jurídica: poder político y exclusión social en Colombia”, *Via Inveniendi et Iudicandi* 19, núm. 1 (2024): 25-51.

²⁵ Germán Silva-García, “Aspectos fundamentales”, en *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, editado por Germán Silva-García (Bogotá: ILAE, 2023), 15-58.

²⁶ Jairo Vladimir Llano Franco, “Diversidad, pluralismo, divergencia y multiculturalismo: el movimiento indígena por el reconocimiento en Colombia”, *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 243-272; Luis Felipe Dávila, “Cuando dos puntos se alejan: desviación, divergencia y órdenes sociales amalgamados”, *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 75-102.

²⁷ César Castillo-Dussán, Fernanda Navas-Camargo y Jaime Cubides-Cárdenas, “Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos”, *Novum Jus* 16, núm. 1 (2022): 23-50; Bernardo Pérez-Salazar, “El régimen político y el control en la conflictividad social en Colombia”, *Cultura Latinoamericana* 39, núm. 1 (2024): 194-213; Germán Silva-García y Pamela Tinoco Ordóñez, “La justicia restaurativa. Un parangón entre la justicia penal y la transicional”, *Araucaria* 26, núm. 57 (2024): 483-504.

²⁸ Colombia, Ministerio de Gobierno, *Trabajos preparatorios del nuevo Código Penal*, Tomo II (Bogotá: Imprenta Nacional, 1939): 317-321.

era el bien jurídico incorporado en varios de los estatutos penales de Occidente en aquel tiempo y, seguro, aludía a la reputación moral en el campo sexual. Colombia lo adoptó como resultado de la influencia italiana derivada de su Código Penal de 1930, el cual reseñaba de modo general a la moralidad pública y las buenas costumbres como el bien jurídico tutelado, concretado en la libertad, el pudor y el honor sexuales²⁹.

La doctrina italiana englobaba dentro de la categoría de *moralidad pública* atentados contra la libertad sexual, el pudor y el honor sexuales, por lo que no consideraba la libertad sexual como una manifestación de la autonomía de las personas que debía ser protegida, sino como un apéndice de la moralidad. Es la libertad, pero dentro del marco de lo concebido como acorde a la moral pública, porque sobrepasados esos límites ya no es entendido como libertad, sino como libertinaje. Esto fue muy claro en Italia al censurarse que la libertad sexual en sentido amplio pudiera ser objeto de amparo, puesto que no había un “derecho a la libre disposición de los órganos obscenos; a menos que se quisiera legitimar, entre los hombres, el derecho a las licencias caninas”³⁰. Al final, la adaptación colombiana del 36 plasmó la libertad y el honor sexuales como los dos bienes jurídicos protegidos, postulados como un problema moral que, además, en el caso del honor tenía su equivalencia en la honestidad sexual, en tanto comportamiento recto. El trasplante jurídico aquí supuso copiar la regla y concepción italianas³¹.

La noción de honor estaba también referida a la moralidad pública, lo que en materia sexual expone ciertas particularidades. En primer término, la autoestima es descartada, pues no es la propia percepción acerca de la identidad o de lo que está bien o mal, sino la moralidad de la sociedad la que va a imponerse. Segundo, la llamada moral pública corresponde a los valores de las élites masculinas. Tercero, se diferencia de la injuria y la calumnia donde la reputación es personal. Cuarto, en materia sexual el concepto de honor está sujeto a significativas variables históricas, lo que obliga a considerarlo en el contexto del siglo XX.

Respecto del aspecto histórico, predomina un ambiente machista fundado a partir de relaciones de dominación patriarcales vertidas sobre el control del cuerpo

²⁹ Italia, Regio Decreto 19 ottobre 1930, núm. 1398, “Approvazione del testo definitivo del Codice Penale” [Aprobación del texto definitivo del Código Penal], *Gazzetta Ufficiale*, núm. 251, 26 de octubre de 1930.

³⁰ Giuseppe Maggiore, *Derecho penal. Parte especial*, Tomo IV (Bogotá: Temis, 1955), 51.

³¹ Sobre los trasplantes jurídicos, Alan Watson, *Legal transplants. An approach to comparative law*, 2ª ed. (Athens, University of Georgia, 1993), 21 y ss; Germán Silva-García, “Crisis y transformaciones en el control social penal en el contexto de la cultura jurídica colombiana”, *Cultura Latinoamericana* 39, núm. 1 (2024): 156-192.

femenino³². En cuanto al sexo, una sexualidad masculina bastante activa y diversa, incluso promiscua, dispensaría un prestigio elevado, pues para los varones casi todo les está permitido. Situación muy diferente a la de la mujer, para la que una sexualidad activa y con parejas variadas sería motivo de desprestigio y señal de carencia de moralidad sexual. Por ello, todavía hoy, las mujeres ocultan el número de parejas sexuales que han tenido.

Bajo esas coordenadas, el honor es asociado a la honestidad sexual que es definida con un baremo moral. Una mujer honrada es una mujer sexualmente recatada, pudorosa y casta, que en ausencia de honestidad debe ser tildada de peligrosa³³. La vulneración del bien jurídico, como consecuencia de la ejecución de un ataque sexual, convertiría a la mujer víctima en alguien manchado por el deshonor: de mala fama o reputación, por tanto, deshonesto, pues ha perdido el recato, el pudor y la castidad, efectos que se verifican aun cuando la relación sexual no haya sido consentida.

En términos sencillos, la literatura arroja pistas sobre la significación de la honestidad femenina. En una novela escenificada en 1918, de un popular autor estadounidense, el protagonista censura a su hermana la falta de honestidad expuesta en su forma de vestir. Esto, pues

halló a Lorna haciendo piruetas con su vestido nuevo, más escotado y más corto por la parte inferior que ninguno de los que hasta entonces había llevado. Y dijo llanamente a su hermana que (...) debía avergonzarse de que se le viese así vestida. —Pero Lorna: ¿qué sucederá si no parecieres honesta? -preguntó él.³⁴

La transgresión que volvía a Lorna deshonesto era una falda que apenas mostraba la rodilla.

Al fijar como bien jurídico protegido al honor sexual, referido a la honestidad y reputación sexuales, el legislador incurre en una paradoja enorme. La cuestión es que, al ser atacado el honor, por ejemplo, en una violación, la consumación del

³² Germán Silva-García, “El control penal sobre la sexualidad. Fundamentos, extralimitaciones y limitaciones”, en *Memorias XX jornadas internacionales de derecho penal* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998), 231-271.

³³ Carlos Fontán-Balestra, *Manual de derecho penal. Parte especial* (Buenos Aires: Depalma, 1951), 194 y ss.

³⁴ Zane Grey, *Frente a su destino* (Barcelona: Bruguera, 1951), 75.

delito supone que la víctima, con probabilidad una mujer, se convierte en alguien sexualmente deshonesto y, por ello, deshonrosa. De este modo, la ley penal no solo descalifica y reprueba al autor o partícipe del delito, también a la víctima.

Sobre la problemática anterior Carlos Santiago Nino, al examinar los bienes protegidos por el derecho penal, en particular al analizar la honestidad sexual, no rechaza semejante paradoja. Intenta, en cambio, justificar el despropósito. Por ello Nino, quien aborda el tema a profundidad, prefiere suponer que la deshonestidad implicada en la ejecución del delito se refiere al infractor que con la realización del crimen se vuelve más deshonesto³⁵. Esta postura es compartida por otros autores³⁶. Por ende, la víctima no vería disminuida su honestidad. Empero, el bien jurídico no es tutelado por el autor del delito, su lesión o amenaza no afecta al delincuente, pues es él quien realiza el ataque contra el interés jurídico protegido. Por ejemplo, si un sujeto injuria a otro, el difamado no es el autor del delito; si un individuo se apropia de un mueble ajeno de modo injustificado, el desposeído no es quien comete la infracción. No, el bien jurídico se refiere a su titular, a la víctima. Por ello, al señalar como bien jurídico al honor, derivado de la honestidad sexual, el ataque contra una mujer la convertía en un ser infestado de deshonestidad y deshonor. Lo tiene claro Luisa, la protagonista de una historia poética, cuando es coaccionada a entregar su cuerpo, o de lo contrario su esposo será reclutado para batallar en el ejército en la guerra civil de 1885: “¿me ofreces la deshonra y crees que ceda?”³⁷.

Sin embargo, la deducción anterior no debería sorprender. En los imaginarios sociales nutridos por prejuicios machistas, la creencia de que la mujer víctima de una violación ha sido en todo caso mancillada, vuelta deshonesto y despojada de su honor, aunque haya sido contra su voluntad, prima entre muchos.

Con Brasil no hay grandes diferencias históricas. Hasta 2009 la legislación amparó las costumbres morales o la moralidad pública. En los códigos penales de 1830 y 1890 los delitos sexuales eran ofensas contra la “honra” o la “integridad de las familias”, con lo que se persigue proteger a las mujeres honestas de la indecencia pública, esto es, obedientes de los patrones de comportamiento señalados por los hombres, y también se incluye el matrimonio como medio de extinción de la

³⁵ Carlos Santiago Nino, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1989), 62.

³⁶ Enrique Gimbernat, *Estudios de derecho penal* (Madrid: Civitas, 1976).

³⁷ Roberto Mac-Duall, *Luisa. Poema* (México: Imprenta y Litografía de Ireneo Paz, 1886), 23.

punibilidad y de restauración de la honra de la mujer sexualmente agredida³⁸. La situación en la mayor parte de América Latina es idéntica.

En Colombia resulta tan evidente que la mujer víctima del delito perdía el honor (tornando en deshonesto), que en los casos de violaciones y estupro, si uno de los autores del crimen se casaba con su víctima, la acción penal cesaba para todos los responsables³⁹. El matrimonio restablece el bien jurídico, la honra de la mujer violada o engañada, pues el sacrificio del recato, el pudor, la castidad y la pureza es legitimado por las nupcias que logran mutar en morales esas pérdidas. No habría, entonces, inmoralidad en el acceso carnal violento siempre que concurriera el matrimonio ulterior. De otra parte, la boda entrega la carta de propiedad sobre el cuerpo y los genitales de la mujer a los que se puede acceder, aunque no haya consentimiento. Además el matrimonio, aun sin amor, es el destino natural de hombres y mujeres según las enseñanzas de la época⁴⁰, dado que el propósito de las nupcias es asegurar la transmisión del patrimonio y del estatus a los vástagos⁴¹.

Esto deriva de antiguas prescripciones del derecho canónico. En él se consideraba que las relaciones sexuales por fuera del matrimonio, aun consentidas, eran punibles como delito, e incluso cuando no eran libres, como en la violación, debía sancionarse tanto al hombre violador como a la mujer violada, aunque a la última de modo más benigno⁴². Por ello, el matrimonio purga el deshonor; la mujer violada está condenada al deshonor o la deshonestidad sin esponsales. El desconocimiento del origen histórico del bien jurídico, de su significado político como bien representativo de un orden moral sexual en la sociedad, era lo que impedía ver la cruel lógica de la paradoja criticada que re-victimizaba a las mujeres agredidas sexualmente.

Se desprende del enunciado del honor y de su conceptualización en aquella época, del hecho mismo de que la víctima también fuera censurada y denostada al caer en el deshonor, y de que pudiera perdonarse el delito si un agresor contraía matrimonio con ella, que el bien jurídico realmente protegido en el periodo que corresponde

³⁸ Veridiane Alves, “Evolução histórica da tutela à liberdade sexual no ordenamento jurídico brasileiro”, *Jusbrasil* (2023).

³⁹ En Colombia el *estupro* fue un tipo de estafa sexual derogada con el Código de 2000, en la que se engañaba a una mujer prometiéndole matrimonio para convencerla de sostener relaciones sexuales. En Brasil, de modo muy distinto, el mismo término se refiere al acceso carnal con empleo de violencia o violación, mientras que la conducta anterior se llamó *desfloramiento* en el Código Penal de 1890 y *seducción* en el Código de 1940.

⁴⁰ Inés Álvarez-Lleras de Bayona, *Matrimonio y divorcio* (Bogotá: Escuela Tipográfica Salesiana, 1936), 12 y ss.

⁴¹ Michael Foucault, *Historia de la sexualidad. La inquietud de sí*, Tomo 3 (México D.F., Siglo XXI, 1987), 72.

⁴² Maggiore, *Derecho penal. Parte especial*, 53.

a la vigencia del estatuto de 1936 es el orden social en materia sexual. Este orden se presenta como la moralidad pública, cuya tutela corresponde al Estado y que encontraría a la sociedad identificada con esa moralidad como la auténtica víctima. La libertad hace parte de ese orden social en el ámbito sexual, supeditada al mismo, por lo que no es un derecho individual. En ese orden, prevalece el honor masculino y su poder como proveedor, de donde se desprende la legitimidad del uso masculino de la violencia y del demérito de los derechos individuales de las mujeres⁴³. Y para que se entienda mejor cuál es el papel del honor, además de su incidencia en los delitos sexuales, su defensa será también el pretexto para asesinar a la esposa infiel y obtener la atenuación o exculpación del castigo.

El honor y la honestidad sexuales hacen referencia a la moral sexual, cabe decir, al orden moral sexual estatuido, como un tipo especial de orden social, lo cual es contrario al pluralismo, insostenible cuando no existe un daño a un tercero⁴⁴. Los delitos sexuales son atentados contra intereses particulares, pero aquí se anteponen unos supuestos intereses de la sociedad que condensan el orden patriarcal. La divergencia social supone un estado de diversidad, el cual solo puede ser reprendido mediante la intervención del control penal cuando el pluralismo no puede ser admitido, lo que exige una lesión o daño al derecho de un tercero⁴⁵.

La inclusión del honor abrió las compuertas para que se debatiera si la mujer ya carecía de ese atributo, caso en el cual el agresor no sería sancionado, además de exponer la intimidad de la víctima. Cuestión aún más indigna en Brasil, puesto que la legislación del siglo XIX sancionaba de modo más drástico la violencia cometida contra una virgen, lo que obligaba a una revisión detallada de su vida y condición. En varios países de Latinoamérica, durante largos periodos, también fue excluida la responsabilidad cuando la violencia sexual era ejercida contra la esposa, pues no hay deshonor en poseerla. Así mismo, delitos cometidos contra mujeres definidas

⁴³ Myriam Jimeno, *Crimen pasional. Contribución a una antropología de las emociones* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2004), 208 y ss.

⁴⁴ Antonia Monge-Fernández, “Consideraciones dogmáticas sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su doctrina jurisprudencial”, *Revista Peruana de Ciencias Penales* 14 (2004): 265-323.

⁴⁵ Pablo Elías González Monguí, “Divergencia social, selectividad e inmunidad en la aplicación del derecho penal”, *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 37-74; Marco Alberto Quiroz Vitale, “Divergencia y desviación como categorías del pensamiento criminológico”, *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 215-242; Enrique Del Percio, “Divergencia: inquietantes manifestaciones del amor, el sexo, el derecho y otras instituciones”, *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 7-36; Germán Silva-García, Angélica Vizcaino-Solano y Bernardo Pérez-Salazar, “The Debate Concerning Deviance and Divergence. A New Theoretical Proposal”, *Oñati Socio-Legal Series* 14, núm. 2 (2024): 505-529.

como prostitutas, al carecer de honor, fueron sancionados de un modo bastante magnánimo. La cuestión decisiva en esos casos es que no era la libertad sexual como derecho a la libre disposición del cuerpo, sino el honor y el orden sexual lo que se protegían.

La alusión al *pudor* sexual, planteada en el Código Penal colombiano de 1980, que también había sido incluida en el Código de Brasil de 1890, contenía una referencia implícita, moral y conservadora, al recato y la decencia, en fin, de nuevo a la honestidad de las mujeres, lo que era reprochable por razones análogas a las ya expuestas. Por ende, el estatuto colombiano de 1980 eliminó el bien jurídico del honor, pero al agregar como sustituto el pudor preservó la misma concepción acerca de la sexualidad. Entonces, se volvió a imponer en materia sexual un orden social constituido por la moralidad pública y las buenas costumbres con origen en los intereses patriarcales. Se supone, bajo esta perspectiva, que la continencia y la vergüenza sexuales son “derechos” que deben ser protegidos⁴⁶. Aunque, en realidad, se trataría de deberes emanados del orden sexual impuesto. Orden sexual arcaico que ya era objeto de repetidas transgresiones desde la época de la Colonia, cuando fue incluso más severo y timorato, lo que no impidió que fuera atacado por adulterios, amancebamientos, infidelidades, estupros y bigamias, procesadas en tribunales con frecuencia⁴⁷, transgresiones que persistieron avanzado el siglo XX.

El pudor también ha sido definido como un “mecanismo instintivo, propio de la castidad, que protege con la vergüenza, la intimidad sexual”⁴⁸. La castidad no solo es continencia sexual, es pureza moral, lo que supone la abstinencia por fuera del matrimonio y la fidelidad en el matrimonio. El pudor se relaciona con la timidez y, desde luego, no es instintivo, como si fuera algo natural. La timidez o el recato no deberían ser objeto de protección penal. El pudor puede ser vulnerado aún en el caso de una relación sentimental y sexual consentida, lo que reafirma la improcedencia de su amparo penal. Empero, sobre todo, elevar el pudor a la categoría de bien o interés jurídico susceptible de protección por el derecho significaba valorarlo como algo positivo, lo que es bastante discutible, puesto que avergonzarse del cuerpo o la sexualidad no es sano. La sexualidad no es inmoral. Tampoco la castidad amerita protección penal. Estos elementos

⁴⁶ Maggiore, *Derecho penal. Parte especial*, 51.

⁴⁷ Hermes Tovar-Pinzón, *La batalla de los sentidos* (Bogotá: Fondo Cultural Cafetero, 2004), 23 y ss.

⁴⁸ Genaro Bermeo Torres, Kenny Johan Castro-Castro y Marín Castro, *Delitos sexuales y sus particularidades* (Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2018), 13.

no eran “derechos”, fueron concebidos como dispositivos de un orden sexual tiránico que implantaba un tipo de moralidad pública que carecía de legitimidad.

Las cualidades femeninas que serían contrarias a la imagen de la mujer impúdica suponen un ser recatado, discreto, pasivo, es decir, que no ha de tener la iniciativa en materia sexual. Semejante interpretación de la pudicia significa la negación, la incompatibilidad, con la libertad auténtica.

Aquí, igualmente, la mujer víctima de la infracción penal que lesiona el interés jurídico, es decir, que pierde el pudor como consecuencia del ataque, se convierte en impúdica. Se trata de una segunda victimización de la mujer: agredida sexualmente por el sujeto activo del delito, de manera adicional, es descalificada moralmente por la sociedad a través de la intervención del aparato penal. Esto último significa que es deshonesto, indecente, desvergonzada, obscena e indecorosa.

En el Código de 1980, al igual que en el estatuto de 1936, el matrimonio de la víctima con el autor del delito conlleva la extinción de la acción penal para los delitos sexuales, incluso en infracciones que involucran a menores. La vulneración del pudor no puede ser reparada mediante el matrimonio, lo que ocurre es que su pérdida se volvería legítima. El recato o la vergüenza pueden ser ofendidos para que el matrimonio cumpla sus fines, pues no importa la castidad ni la indecencia ante los deseos del cónyuge. En la historia publicada en 1805 de *La marquesa de O.*, de von Kleist, la impudicia y el deshonor del asalto sexual por fuera del matrimonio, agravado por un embarazo, se hacen patentes. La marquesa, repudiada por sus padres, embargada por la vergüenza, más cuando no sabe cómo pudo haber quedado encinta, está dispuesta a casarse con quien responda a un anuncio de prensa en el que cita al padre desconocido de la criatura. Meses antes la protagonista había sido salvada, de ser violada por un grupo de soldados, gracias a un coronel que repelió a los agresores, sus subordinados. La marquesa es rescatada indemne, pero mientras está inconsciente es violada por su salvador, quien luego responde al aviso de prensa y a sus remordimientos. ¡Después del matrimonio fueron felices!⁴⁹

La dignidad, la integridad y la formación sexuales

La dignidad sexual, incluida en la Ley 360 de 1997, reemplazó al pudor como bien jurídico en la pretensión de proteger a los menores e incapaces. Su incorporación

⁴⁹ Henrich von Kleist, *La marquesa de O.* (Bogotá: IDEARTES, 2017).

significó un avance sustancial, puesto que el uso con fines sexuales de una persona sin voluntad conlleva convertirla en un objeto sexual, cosificarla, negando su condición de persona al ignorar las emociones, sentimientos y voluntad propias del ser humano. La dignidad de la persona es un derecho fundamental de acuerdo con la Constitución Política de Colombia.

La dignidad como bien jurídico aparece en otras regulaciones. La legislación penal de Brasil, que corresponde al Código Penal de 1940 en el que la moralidad pública y la honestidad eran los bienes protegidos, es objeto de reforma en 2009, lo que lleva a adoptar a la dignidad sexual como el bien jurídico genérico contemplado en su título VI⁵⁰. Este puede concretarse en atentados que afectan además a la libertad, la intimidad y la vulnerabilidad sexuales.

La paradoja contemporánea radica en que la libertad en materia sexual, al igual que el reconocimiento de la dignidad de las personas, de modo particular para las mujeres, por una parte ha avanzado de manera sustancial, mientras por otra parte la cultura contemporánea preponderante en la sociedad acrecentó la sexualización de la mujer como objeto de placer. La incongruencia emerge de un contrasentido: la emancipación para abordar y vivir de modo público y abierto las cuestiones sexuales, sin mayores tapujos, al mismo tiempo sirve para explotar de forma despersonalizada la sexualidad femenina.

Para el efecto, primero, la sociedad impone modelos culturales sobre la belleza y la fealdad, en los que la última debe generar repulsión. Esos modelos han sido definidos en términos culturales e históricos. Segundo, condena la fealdad como algo asociado a la infelicidad⁵¹. En ese sentido se encuentran muchos ejemplos. La linda dama se arriesga y besa al sapo en un cuento popular, aunque este muda en príncipe para que sean felices⁵²; en *La bella y la bestia* el amor de la beldad logra que el monstruo se transforme en un guapo caballero y al acabar la maldición finalmente viven felices⁵³. En ambos casos es la fealdad masculina la tolerada, nunca la femenina e, igual, ella muta en belleza. En *Shrek*, nuevamente, es la divinidad femenina la que cede pese a la fealdad masculina, hasta que el amor muta a la

⁵⁰ Brasil, Presidencia de la República, Casa Civil, “Decreto-Lei n.º 2.848 de 7 de dezembro de 1940”, *Código Penal*.

⁵¹ Humberto Eco, *Historia de la fealdad* (Barcelona: Random House Mondadori, 2011), 293.

⁵² Jacob Grimm y Wilhelm Grimm, *Cuentos de los hermanos Grimm* (San José: Editorial Digital Imprenta Nacional, 2013).

⁵³ *La bella y la bestia*, dirigida por Bill Condon (Burbank, CA: Walt Disney Studios Motion Pictures, 2017).

hermosa princesa en otro ogro, para que el amor sea entre monstruos⁵⁴. En todos los eventos citados el amor termina en matrimonio. En los tres casos anteriores la belleza interior, los buenos sentimientos, son apreciados por las mujeres y solo por ellas, aunque al final la transfiguración de los personajes conduce a la hermosura o, al menos, a la igualdad en la fealdad. En cambio, la fealdad femenina no atrae a los hombres. No vale tener un alma bondadosa, pues resulta condenada por el propio cuerpo cuando se vislumbra lo grotesco. Tercero, introduce parámetros de belleza femenina acordes a los estándares patriarcales. El paradigma aparece representado en la popular película *10, la mujer perfecta*⁵⁵.

El corolario del cuadro descrito emerge en un nuevo sistema de control sobre el cuerpo de la mujer, convertido en un objeto cosificado. Un control ejercido por médicos, dietistas y entrenadores, en el que aparecen enfermedades como la anorexia y la bulimia, las cirugías plásticas, las dietas, las inyecciones de ácido, los gimnasios, las pastillas, y en el que lo percibido como desviado es sancionado con la vergüenza, el rechazo, la estigmatización y la culpabilidad, en contraste con aquellas barrigas masculinas que simbolizan cierta respetabilidad⁵⁶.

La cosificación de la mujer es patente en las negras e indígenas esclavas o siervas durante la colonia en Brasil, que con frecuencia son usadas sexualmente en las plantaciones, precisamente, porque no se les considera personas⁵⁷.

De tal modo, la mujer es admitida si es hermosa, la belleza física y la atracción se convierten en sexualidad y ellas son cosificadas. A la postre la dignidad desaparece, el cuerpo femenino es una cosa para el disfrute masculino. Como objeto sexual, la mujer debe usar ropas, tener formas corporales y asumir actitudes que correspondan a este, aunque, luego (otra paradoja), todos estos elementos serán censurados porque provocan, con culpa de la mujer, la criminalidad sexual, el abuso y la violación. Sin embargo, el mito, que en realidad es una coartada, se desmorona: la mayoría de las violaciones son planeadas, no producto de impulsos incontrolados de quien

⁵⁴ *Shrek*, dirigida por Andrew Adamson y Vicky Jenson (Glendale, CA: DreamWorks Pictures, 2001).

⁵⁵ *La mujer perfecta*, dirigida por Blake Edwards (Los Ángeles, CA: Orion Pictures, 1979).

⁵⁶ Deborah Findlay, "The body perfect: Appearance norms, medical control, and women", en *Social control in Canada*, editado por Bernard Schissel y Linda Mahood (Don Mills: Oxford University, 1996), 174 y ss.

⁵⁷ Cláudia Gomes de Castro y Fernando Laercio Alves da Silva, "Fundamentos históricos e legais da tutela da dignidade sexual de crianças e adolescentes no ordenamento jurídico brasileiro", *Revista de Direito* 7, núm. 2 (2015): 87-136.

es atormentado por una instigación; tampoco muchas de las víctimas son mujeres que podrían ser catalogadas como provocadoras o provocativas⁵⁸.

La dignidad, como bien jurídico, ofrecía una respuesta en todos los casos de ausencia de capacidad. Primero, cuando la voluntad hubiese sido sometida mediante la violencia o desconocida al colocar a la víctima en condiciones en que no podía ejercerla, casos que corresponden también a atentados contra la libertad sexual. Segundo, también comprendía aquellos eventos en los que la persona fuera incapaz (por ende, carente de voluntad), como sucedía con los menores de edad en algunos casos (inducción a la prostitución, por ejemplo), los menores de 14 años en Colombia y las personas con una condición de discapacidad que afectara su voluntad. Frente a los dos últimos, el bien jurídico de la libertad era inoperante, pues no podía reclamarse la pérdida de lo que no se tiene, mientras que la dignidad permitía la protección penal.

Empero, el legislador del 2000, en vez de reafirmar el bien jurídico de la dignidad, con todo lo que significaba en términos políticos, optó por introducir otro, que denominó la *integridad* y la *formación sexuales*.

El componente de la integridad fue asumido en Colombia y otros países latinoamericanos sin mucha precisión⁵⁹. La idea de integridad se confundía con la noción tradicional de integridad física, de largo uso en el derecho penal. Esa idea de integridad, siguiendo las prácticas típicas de los modelos colonialistas que llevaban a hacer importaciones jurídicas escasamente procesadas y adaptarlas, se había basado en las reformas de España e Italia. En el Código Penal español de 1989, bajo la influencia italiana que habla de intangibilidad, se acogió el término de *indemnidad* para describir el bien jurídico, luego sostenido en posteriores reformas penales, el cual fue definido en la exposición de motivos como “la integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, [concurre] carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre”⁶⁰. Las nociones de integridad, intangibilidad o indemnidad pretenden transmitir la idea de que estos sujetos son inmaculados o intocables, al ser menores que se encuentran por debajo de la edad de libertad sexual o personas carentes de voluntad debido a una incapacidad.

⁵⁸ Diane F. Herman, “The Rape Culture”, en *Women: a Feminist Perspective*, 3ª ed., editado por J. Freeman (Mountain View: Mayfield, 1984), 20-44.

⁵⁹ Germán Silva-García y Pamela Tinoco Ordóñez, “Delitos sexuales”, en *Derecho penal especial*, editado por Pablo Elías González-Monguí (Bogotá: Ibáñez, 2023), 28.

⁶⁰ Monge-Fernández, “Consideraciones dogmáticas”, 274.

Este bien jurídico es confuso y tampoco tiene una entidad constitucional. Pretende la protección, por una parte, de personas con discapacidades que en forma usual han sido discriminadas y estigmatizadas, de otra parte, de menores respecto de los cuales, hasta hace pocos años (una paradoja más), era común en Occidente que se celebraran matrimonios y frente a los cuales se edificó una cultura que los convirtió en atractivos y morbosos objetos para proveer placer sexual, de nuevo cosificándolos, como en *Lolita*⁶¹. El reconocimiento de la dignidad como bien jurídico sería la reivindicación de estos grupos sociales.

Lo anterior fue complementado con la pretensión de amparar la *formación* sexual, cuyo curso natural resultaría alterado por la distorsión derivada de la comisión del delito sexual. En realidad, esto es una ficción. Casi siempre la formación sexual de los niños y adolescentes en su devenir social ordinario es encauzada por la desinformación de los pares, la socialización en una cultura machista y la pornografía con la que entran en contacto desde alrededor de los 10 años, con lo cual lo que se ampara no es más que un proceso formativo bastante tergiversado.

La libertad sexual

Este bien jurídico ha sido consignado de manera repetida en los distintos estatutos penales colombianos y preservado en todas sus reformas posteriores⁶², aunque, como se advirtió, el significado y alcance de la libertad en los códigos de 1936 y 1980 eran muy distintos al estar sujeta al orden sexual representado en la moralidad pública. Hoy, para la gran mayoría de los delitos sexuales, constituye el interés cuya protección penal resulta más legítima, al encarnar la autonomía de la persona, la libre disposición de su cuerpo. En particular, supone el reconocimiento de un derecho fundamental de carácter esencial para las víctimas.

Sin embargo, en el trasegar de la historia del derecho penal, que es sobre todo la de su aplicación, comparecieron interpretaciones fundadas en prejuicios ideológicos que imponían requisitos exagerados para demostrar la ausencia de consentimiento, condición indispensable para acreditar la lesión de la libertad. La cuestión es que la *libertad* no ha sido interpretada de la misma forma en todas las épocas y bajos los distintos estatutos penales.

⁶¹ Vladimir Nabokov, *Lolita* (Barcelona: Anagrama, 2018).

⁶² Código Penal de 1936, Código Penal de 1980, Ley 360 de 1997 y Código Penal de 2000.

Para vencer la libertad se requiere vulnerar el consentimiento, mediante el empleo de violencia, traducida esta en una agresión física o psíquica o una amenaza de ella que fuerce la voluntad. A lo largo de la historia de la legislación y la jurisprudencia penales se llegó a sostener que era casi imposible, o al menos muy difícil, que una mujer pudiera ser accedida carnalmente sin su consentimiento⁶³. Las sospechas y las desconfianzas al respecto han sido crónicas en los tribunales judiciales⁶⁴. Por ello, el proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor en Argentina planteaba, entre varios requisitos que buscaban acreditar una violencia insuperable, que la mujer debía gritar y pedir ayuda y, de modo aún más singular, que debía mostrar señales de la fuerza bruta con la que había sido sometida⁶⁵. El cuerpo de la mujer debía exhibir los rastros y las marcas que probaran que no había querido. En los albores del siglo XX, ese tipo de concepciones llevan, por ejemplo, a que un juez absuelva al imputado porque la víctima, una niña de 15 años que era su empleada, no mostraba graves heridas que probaran su resistencia⁶⁶.

No extraña la posición de Enrico Altavilla, quien sostenía que era necesario indagar sobre la actitud de la víctima y únicamente se configuraría la violación si el autor estaba armado o poseía una “excepcional desproporción muscular”, pues bien puede tratarse de “una contienda amorosa, a causa de aquella violencia que les agrada a las jóvenes”, es decir, la mujer finge resistirse, pero desea ser accedida, incluso disfruta la violencia ejercida sobre ella y deja que su oposición sea vencida⁶⁷.

En una famosa defensa de Jorge Eliecer Gaitán a un teniente del Ejército acusado de violación, el penalista alegó que la introducción del pene era imposible si la mujer apenas se resistía moviéndose, y retó a uno de los jurados a enhebrar una aguja que él sostenía en movimiento, lo que no pudo hacer: “Si la supuesta víctima hubiera hecho lo mismo, adujo Gaitán, no la habrían violado”⁶⁸. La hipótesis del célebre abogado y político liberal colombiano de los años 40 del siglo XX se impuso: el acusado fue absuelto. El entendimiento generalizado entre juristas y médicos es que un solo hombre no puede violar a una mujer sin su aprobación, lo

⁶³ Juan Pedro Ramos, *Curso de derecho penal*, Tomo VI (Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina, 1943), 243 y 244; Fontán-Balestra, *Manual de derecho penal*, 207.

⁶⁴ Georges Vigarello, *Historia de la violación. Siglos XVI-XX* (Madrid: Cátedra, Universitat de València e Instituto de la Mujer, 1999), 69 y ss.

⁶⁵ Ramos, *Curso de derecho penal*, 243.

⁶⁶ Germán Silva-García, *El mundo real de los abogados de y la justicia. La administración de justicia*, Tomo III (Bogotá: Universidad Externado de Colombia e ILSA, 2001), 90 y 91.

⁶⁷ Enrico Altavilla, *La dinámica del delito*, Tomo II (Bogotá: Temis, 1962), 112.

⁶⁸ Óscar Piedrahíta, “Crónicas de ocasión”, *Nueva Crónica Quindío*, 8 de febrero de 2013.

cual hará que pocas víctimas estén dispuestas a denunciar⁶⁹. Los prejuicios tienen raíces antiquísimas: en Constantinopla, la ley prescribe que la mujer violada será quemada viva si ha provocado o deseado al violador, y con ello quien se deje violar sin recibir la muerte o graves lesiones o sea sorprendida sola en un paraje solitario es cómplice⁷⁰. La prédica de Alberto Magno fija una hipótesis imposible al señalar que, entre mayor es la oposición a la violación, más se ansía⁷¹. En la actualidad, es aún común sostener que una negativa no es suficiente, debe acreditarse una resistencia vigorosa o una lucha⁷².

Es la visión sexista de que la mujer es en algún grado responsable de la violación. ¿La provocó con sus actitudes o forma de vestir? ¿No terminó cediendo a las pretensiones del atacante? ¿No opuso bastante resistencia? ¿De haber obrado de otro modo, quedándose en casa, por ejemplo, o no relacionándose con sujetos dudosos, no habría evitado el ataque? ¿No tiene el deseo inconsciente de ser violada? ¿Acaso disfrutó del acto carnal? Estas cuestiones remiten al famoso caso de la mujer de vida licenciosa, en el que jueces españoles emprenden un proceso de construcción social de la realidad para demostrar que la víctima de una violación se ha puesto en condiciones de ser usada sexualmente porque ha trasgredido la reglas de poder (ha bebido alcohol, es separada, no tiene domicilio fijo, aceptó relacionarse con extraños, sale de noche, etc.)⁷³. Así, muchas mujeres víctimas de delitos sexuales son repudiadas por sus parejas o su familia. La creencia de que los ataques sexuales no ofenden la libertad de la víctima está conectada a los mitos sobre la violación. Tales mitos son: (1) culpar a la víctima por sus provocaciones, (2) no dar credibilidad a las denuncias, (3) exonerar al violador por sus impulsos y (4) suponer que solo un determinado tipo de mujeres son violadas⁷⁴. Se suma otro mito vinculado a los anteriores referido al deseo, aunque la violación no es un asunto de deseo, en realidad, es una cuestión de poder⁷⁵. Por esto, el *quid* es la negación de la libertad, porque es un acto de sometimiento.

⁶⁹ Alain Corbin, Jean-Jacques Courtine y Georges Vigarello, *Historia del cuerpo*, Vol. 2 (Madrid: Taurus, 2005), 233.

⁷⁰ Antonio Escohotado, *Rameras y esposas*, 2ª ed. (Barcelona: Anagrama, 1993), 131.

⁷¹ Uta Ranke-Heinemann, *Eunucos por el reino de los cielos* (Madrid: Trotta, 1994), 164.

⁷² Mario Arboleda-Vallejo y José Armado Ruíz-Salazar, *Manual de derecho penal especial*, 14ª ed. (Bogotá: Leyer, 2017): 295 y 296; Bermeo Torres, Castro-Castro y Castro, *Delitos sexuales*, 68; William Torres-Topaga, "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales", en *Lecciones de derecho penal. Parte especial* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003), 36.

⁷³ Gerardo Landrove-Díaz, "El caso de la mujer de vida licenciosa", *Jueces para la Democracia*, núm. 6 (1989): 3-5.

⁷⁴ Carol Murray y Carlos Calderón, "Mitos de violación, creencias que justifican la violencia sexual: una revisión sistemática", *Revista Criminalidad* 63, núm. 2 (2021): 115-130.

⁷⁵ Jean Mac-Kellar, *Le viol, l'appât et le piège* (Paris: Payot, 1978).

En Brasil, la investigación de las ciencias sociales hace un seguimiento a casos de violación entre 1890 y 1920 que culminan culpando a las víctimas o atenuando la responsabilidad de los agresores, cuando las investigaciones judiciales se centran en el comportamiento de las mujeres, de un modo que destruye su dignidad e intimidad, al someter sus cuerpos a inspecciones por personal no médico, al ser indagadas sus vidas y discutida su honestidad, en medio del rechazo de sus propias familias⁷⁶. En el siglo XIX colombiano, en la práctica judicial, la víctima (siempre sospechosa por su naturaleza femenina) es enjuiciada en vez de los hechos del delito, al ser investigados su comportamiento, su vida, su moralidad y su cuerpo, que es el cuerpo del delito⁷⁷. La culpabilidad de la mujer, aún hoy, es la forma anticipada de ignorar su libertad.

Todavía la vieja doctrina relativa a la moralidad pública reconoce que el acto sexual es el medio para poseer, para hacerse dueño del otro, lo que significa el fin de su libertad. Aun cuando espera que ello ocurra con el matrimonio, de modo ilegítimo también tiene ese efecto⁷⁸.

¿Pero qué es la libertad para la mujer, en verdad? En el reguetón, la popular y pegajosa música, la mayoría de los más sonados intérpretes masculinos visualizan a la mujer como una cosa destinada a proveer placer sexual, que carece de dignidad y libertad, una no-persona. El bien jurídico de la libertad sexual es más que fútil, es inexistente, porque las cosas no disponen de libertad. El intérprete canta “estoy enamorado de cuatro *babys*. Siempre me dan lo que quiero. Chingan cuando yo les digo. Ninguna me pone”⁷⁹; “hablabas, no te escuchaba. Solo desnuda era que me gustabas”⁸⁰. En la percepción de los roles sociales el hombre posee impulsos viriles, lo que coincide con su deber social de llevar la iniciativa, mientras que la mujer es un ser pasivo. La libertad sería un adorno superfluo para quien tiene una naturaleza pasiva. En Occidente, de tiempo atrás había surgido con fuerza un imaginario acerca de las “pulsiones irreprimibles” que padecen los agresores⁸¹. Ante las pulsiones, la libertad no es un problema del victimario.

⁷⁶ Dulceli L. Tonet Estacheski, *Crimes sexuais: a história culpabilização das vítimas* (Curitiba: Appris, 2017).

⁷⁷ José Wilson Márquez Estrada, “Delitos sexuales y práctica judicial en Colombia: 1870-1900. Los casos de Bolívar, Antioquia y Santander”, *Palabra*, núm. 13 (2013): 30-48.

⁷⁸ Hardy Schilger, *Normas morales de educación sexual* (Madrid: Fax, 1955), 13 y ss.

⁷⁹ Maluma, “Cuatro babys”, en *Trap Capos: Season 1* (Miami: Sony Music Latin, 2016).

⁸⁰ Maluma, “Marinero”, en *F.A.M.E.* (Miami: Sony Music Latin, 2017).

⁸¹ Alain Corbin, Courtine y Vigarello, *Historia del cuerpo*, 232

También la mujer es un ser malvado cuando consigue a otro. Entonces, esa libertad es vista como una disonancia, pues las mujeres aparecen entonces como culpables de su inconstancia. Pero, a la par, los varones se siguen considerando los amos, dueños de ellas: “y cuando falle la memoria. Y solo queden las fotografías. Que se me olvide todo. Menos que tú eres mía”⁸²; “aún no lo creo, en tan poco tiempo y ya besas otra boca (...) Y dile en su cara que aún por mí suspiras (...) Y que yo fui el primero en tu vida”⁸³. La maldad de una mujer libre es castigada, lo que recuerda que el sexismo no solo está presente en el arte popular. En la ópera *Carmen* de Georges Bizet, la protagonista es asesinada al rechazar a un antiguo amante, dentro del género lírico en el que las mujeres se suicidan, enferman, enloquecen y, en fin, mueren por doquier.

También el problema en la canción Baracunátana, cuya letra tiene versiones en salsa y *rock*, radica en que la mujer referida en la canción ha empezado a salir con otro, es decir, ha dejado de ser la propiedad pasiva de quien se considera su dueño para transformarse en una rebelde, en una baracunátana, en un ser despreciable que retrata la impudicia⁸⁴. En definitiva, la libertad no existe, porque cuando se expresa es inadmisible.

Conclusiones

La víctima del delito sexual, en lo que atañe a los bienes jurídicos del honor y del pudor, era disminuida, descalificada y estigmatizada. Esto ha sido típico en las definiciones legislativas, en el curso de los procesos judiciales y, aún hoy, acaece al colocarla de modo discriminatorio en posiciones de desventaja que la minusvaloran y niegan su autonomía. Esto era posible, en gran parte, pues lo que se perseguía era en realidad sancionar conductas que atentaban contra una pretendida moralidad pública. Es decir, en los estatutos de 1936 y 1980 no interesaba la defensa de los derechos de la víctima, importaba el orden social en materia sexual regentado por el Estado. El honor y el pudor, más que bienes jurídicos, han sido dos dispositivos de control social sobre la mujer que operan, sobre todo, mediante la amenaza de perderlos, lo que va más allá del derecho penal y aún tiene vigencia.

⁸² Maluma, “ADMV”, en *Papi Juancho* (Miami: Sony Music Latin, 2020).

⁸³ Maluma, “El perdedor”, en *Pretty boy, dirty boy* (Miami: Sony Music Latin, 2016).

⁸⁴ Germán Silva-García y Vannia Ávila-Cano, “Control penal y género ¡Baracunátana! Una elegía al poder sobre la rebeldía”, *Revista Criminalidad* 64, núm. 2 (2022): 23-34.

También es claro que la dignidad sería un bien jurídico bastante más idóneo para erigir una defensa legítima de las personas que no disponen de capacidad. La libertad sexual, principal bien jurídico, será la libre disposición del cuerpo, como interés individual a proteger.

En Latinoamérica, bienes jurídicos como el honor, la honestidad y el pudor legitimaron intervenciones penales que lesionaban y ofendían a las víctimas de los delitos sexuales. Por esto, en el apartado anterior se insistió en que son los imaginarios de la sociedad acerca de la sexualidad los que inciden en los bienes jurídico-penales, en tanto configuran un poderoso constructo cultural. Esto se traduce en que debe emprenderse una lucha en el campo cultural, pero también en todos los terrenos vinculados a las relaciones de poder.

El control social penal, tal como ha sido indicado, refuerza las definiciones sociales y culturales en el ámbito sexual. Se necesita, entonces, una teoría sobre los bienes jurídicos centrada en la defensa de la persona, dentro de un ámbito fraterno, lo que significa asumir como parámetro los derechos fundamentales. Bienes jurídicos como el honor y el pudor no habrían superado un juicio donde el baremo de ponderación fuera el de los derechos fundamentales.

Bibliografía

- Adamson, Andrew y Vicky Jenson, dirs. *Shrek*. Glendale, CA: DreamWorks Pictures, 2001. DreamWorks Animation. Película, 92 min.
- Agudelo Giraldo, Óscar Alexis y Jorge Enrique León Molina. “Una devaluación del mito eurocéntrico sobre la universalidad de los derechos humanos: la sospecha latinoamericana”. *Revista Científica General José María Córdova* 21, núm. 44 (2023): 986-1004. <https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/1260>
- Altavilla, Enrico. *La dinámica del delito*. Tomo II. Bogotá: Temis, 1962.
- Álvarez-Correa, Miguel, Sandra Patricia Parra D., Juan Felipe Ocampo E. y Ángela María Burbano P. “Agresores sexuales seriales en Colombia: dos estudios de casos de las ciudades de Bogotá y Cali”. *Revista Criminalidad* 63, núm. 3 (2021): 127-145. <https://www.policia.gov.co/sites/default/files/v63n3a03.pdf>
- Álvarez-Lleras de Bayona, Inés. *Matrimonio y divorcio*. Bogotá: Escuela Tipográfica Salesiana, 1936.
- Alves, Veridiane. “Evolução histórica da tutela à liberdade sexual no ordenamento jurídico brasileiro”, *Jusbrasil* (2023). <https://www.jusbrasil.com.br/artigos/evolucao-historica-da-tutela-a-liberdade-sexual-no-ordenamento-juridico-brasileira/1983551190>

- Andrade, Bruno Henrique Lins y Maria Ivonete Barbosa Tamboril. “Violência contra mulheres: evidências empíricas em Porto Velho/Ro”. *Revista Brasileira de Segurança Pública* 18, núm. 1 (2024): 48-71. <https://revista.forumseguranca.org.br/rbsp/article/view/1735>
- Arboleda-Vallejo, Mario y José Armado Ruíz-Salazar. *Manual de derecho penal especial*, 14ª ed. Bogotá: Leyer, 2017.
- Becker, Howard S. *Los extraños. Sociología de la desviación*. Buenos Aires: Tiempo Contemporáneo, 1971.
- Berger, Peter L. y Thomas Luckmann. *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu, 1991.
- Bermeo Torres, Genaro, Kenny Johan Castro-Castro y Marín Castro. *Delitos sexuales y sus particularidades*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2018.
- Birnbaum, Franz. *Sobre la necesidad de una lesión de derecho para el concepto de delito*. Buenos Aires: B de F., 2010.
- Brasil. Presidência da República. Casa Civil. Decreto-Lei n.º 2.848, de 7 de dezembro de 1940. “Código Penal”. *Diário Oficial da União*, 31 de dezembro de 1940. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm
- Carrington, Kerry, Russell Hogg y Máximo Sozzo. “Southern Criminology”. *British Journal of Criminology* 56, núm. 1 (2016): 1-20. <https://academic.oup.com/bjc/article-abstract/56/1/1/2462428?redirectedFrom=fulltext>
- Castillo-Dussán, César, Fernanda Navas-Camargo y Jaime Cubides-Cárdenas. “Reflexiones en torno a la cotidianidad e integralidad de los derechos humanos”. *Novum Jus* 16, núm. 1 (2022): 23-50. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4007/4092>
- Carvajal, Jorge Enrique y Óscar Javier Trujillo Osorio. “Protesta social en América Latina: análisis desde la divergencia como categoría de la criminología del Sur Global”. *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 185-214. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/282>
- Chaparro-López, Alexandra Milena. “Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual con discapacidad. Reflexión en el contexto colombiano”. *Novum Jus* 13, núm. 1 (2019): 123-161. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/2104>
- Colombia. *Código Penal* [Ley 95 de 1936]. Bogotá: Imprenta Nacional, 1936.
- Colombia. *Código Penal* [Decreto-Ley 100 de 1980]. Bogotá: Diario Oficial n.º 35.447, 25 de enero de 1980.
- Colombia. *Código Penal* [Ley 599 de 2000]. Bogotá: Diario Oficial n.º 44.097, 24 de julio de 2000.
- Colombia, Congreso de la República. *Ley 360 de 1997, por la cual se modifican algunas normas del Código Penal*. Bogotá: Diario Oficial n.º 43.054, 5 de junio de 1997.
- Colombia, Ministerio de Gobierno. *Trabajos preparatorios del nuevo Código Penal*, Tomo II. Bogotá: Imprenta Nacional, 1939.

- Condon, Bill, dir. *La bella y la bestia*. Burbank, CA: Walt Disney Studios Motion Pictures, 2017. Mandeville Films. Película, 139 min.
- Corbin, Alain, Jean-Jacques Courtine y Georges Vigarello. *Historia del cuerpo*, Vol. 2. Madrid: Taurus, 2005.
- Dávila, Luis Felipe. “Cuando dos puntos se alejan: desviación, divergencia y órdenes sociales amalgamados”. *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 75-102. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/278>
- Del Percio, Enrique. “Divergencia: inquietantes manifestaciones del amor, el sexo, el derecho y otras instituciones”. *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 7-36. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/276>
- Eco, Humberto. *Historia de la fealdad*. Barcelona: Random House Mondadori, 2011.
- Edwards, Blake, dir. *La mujer perfecta*. Los Ángeles, CA: Orion Pictures, 1979. Película, 118 min.
- Escohotado, Antonio. *Rameras y esposas*, 2ª ed. Barcelona: Anagrama, 1993.
- Findlay, Deborah. “The body perfect: Appearance norms, medical control, and women”. En *Social control in Canada*, editado por Bernard Schissel y Linda Mahood. Don Mills: Oxford University, 1996.
- Fontán-Balestra, Carlos. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Buenos Aires: Depalma, 1951.
- Foucault, Michael. *Historia de la sexualidad. La inquietud de sí*. Tomo 3. México D.F., Siglo XXI, 1987.
- Gimbernat, Enrique. *Estudios de derecho penal*. Madrid: Civitas, 1976.
- Gomes de Castro, Cláudia y Fernando Laercio Alves da Silva. “Fundamentos históricos e legais da tutela da dignidade sexual de crianças e adolescentes no ordenamento jurídico brasileiro”. *Revista de Direito* 7, núm. 2 (2015): 87-136. <https://periodicos.ufr.br/revistadir/article/view/1636/731>
- González-Cortés, Gina Lizeth. “¿Perpetúan las normas la discriminación hacia las mujeres? De la necesidad del análisis de la producción legal en Colombia”. *Via Inveniendi et Iudicandi* 15, núm. 1 (2020): 119-160. <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/5744>
- González Monguí, Pablo Elías. “Divergencia social, selectividad e inmunidad en la aplicación del derecho penal”. *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 37-74. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/277>
- Grey, Zane. *Frente a su destino*. Barcelona: Bruguera, 1951.
- Grimm, Jacob y Wilhelm Grimm. *Cuentos de los hermanos Grimm*. San José: Editorial Digital Imprenta Nacional, 2013.

- Guadarrama-González, Pablo. “Cultura e ideologías en el pensamiento latinoamericano”. *Cultura Latinoamericana* 40, núm. 2 (2024): 64-87. <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/6942>
- Herman, Diane F. “The Rape Culture”. En *Women: a Feminist Perspective*, 3ª ed., editado por J. Freeman, 20-44. Mountain View: Mayfield, 1984.
- Hirsch, Andrew von. “El concepto de bien jurídico y el principio del daño”. En *La teoría del bien jurídico: ¿Fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, editado por Roland Hefendehl, Andrew von Hirsch y Wolfgang Wohlers, 33-48. Madrid: Marcial Pons, 2016.
- Italia. Regio Decreto 19 ottobre 1930, n. 1398. “Approvazione del testo definitivo del Codice Penale” [Aprobación del texto definitivo del Código Penal]. *Gazzetta Ufficiale*, núm. 251, 26 de octubre de 1930. <https://www.gazzettaufficiale.it/dettaglio/codici/codicePenale>.
- Jimeno, Myriam. *Crimen pasional. Contribución a una antropología de las emociones*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2004.
- Kierszenbaum, Mariano. “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”. *Lecciones y Ensayos*, núm. 86 (2009): 187-211.
- Kleist, Henrich von. *La marquesa de O*. Bogotá: IDEARTES, 2017.
- Landrove-Díaz, Gerardo. “El caso de la mujer de vida licenciosa”. *Jueces para la Democracia*, núm. 6 (1989): 3-5. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2529900>
- Llano Franco, Jairo Vladimir. “Diversidad, pluralismo, divergencia y multiculturalismo: el movimiento indígena por el reconocimiento en Colombia”. *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 243-272. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/llaeOjs/article/view/284>
- Mac-Duall, Roberto. *Luisa. Poema*. México: Imprenta y Litografía de Ireneo Paz, 1886.
- Mac-Kellar, Jean. *Le viol, l'appât et le piège*. Paris: Payot, 1978.
- Machado, Erica Balbini Lapa do Amaral. “A teoria dos bens jurídico-penais e o direito penal moderno: uma releitura a partir dos direitos humanos”. *Revista Brasileira de Direito* 12, núm. 2 (2016): 166-179.
- Maggiore, Giuseppe. *Derecho penal. Parte especial*, Tomo IV. Bogotá: Temis, 1955.
- Maluma. “ADMV”. En *Papi Juancho*. Miami: Sony Music Latin, 2020.
- Maluma. “Cuatro babys”. En *Trap Capos: Season 1*. Miami: Sony Music Latin, 2016.
- Maluma. “El perdedor”. En *Pretty boy, dirty boy*. Miami: Sony Music Latin, 2016.
- Maluma. “Marinero”. En *F.A.M.E*. Miami: Sony Music Latin, 2017.
- Márquez Estrada, José Wilson. “Delitos sexuales y práctica judicial en Colombia: 1870-1900. Los casos de Bolívar, Antioquia y Santander”, *Palabra*, núm. 13 (2013): 30-48. <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/palobra/article/view/69>

- Monge-Fernández, Antonia. “Consideraciones dogmáticas sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su doctrina jurisprudencial”. *Revista Peruana de Ciencias Penales* 14 (2004): 265-323.
- Montoya-Ruiz, Ana Milena. “Mujeres y trabajo ¿Derecho u ocupación? Reflexiones sobre las implicaciones económicas y jurídicas del trabajo femenino en Colombia”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 40, núm. 113 (2010): 255-272. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3763>
- Murray, Carol y Carlos Calderón. “Mitosis de violación, creencias que justifican la violencia sexual: una revisión sistemática”. *Revista Criminalidad* 63, núm. 2 (2021): 115-130. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082021000200115
- Nabokov, Vladimir. *Lolita*. Barcelona: Anagrama, 2018.
- Naranjo-Álvarez, Jorge. “La violencia sexual a la luz de la ley de justicia y paz”. *Novum Jus* 15, núm. 2 (2021): 91-119. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/NovumJus.2021.15.2.4>
- Navas Camargo, Fernanda. “Sobre la conceptualización de la estrategia militar en Colombia y el conflicto armado”. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica* 6, núm. 9, (2024): 67-89. <https://ojs.usi.edu.ar/rlsj/article/view/5>
- Nino, Carlos Santiago. *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.
- Pérez-Salazar, Bernardo. “El régimen político y el control en la conflictividad social en Colombia”. *Cultura Latinoamericana* 39, núm. 1 (2024): 194-213. <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/6479>
- Pérez-Salazar, Bernardo y Luisa María Acevedo. “Acción social y derecho”. En *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, editado por Germán Silva García, 147-187. Bogotá: ILAE, 2023.
- Picarella, Lucía y Pablo Guadarrama-González. “‘Igualdad de género’ o ‘equidad de género’ como derecho humano: un análisis de Colombia frente a los retos de la agenda 2030”. *Novum Jus* 16, núm. 2 (2022): 155-186. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4675/4304>
- Piedrahíta, Óscar. “Crónicas de ocasión”, *Nueva Crónica Quindío*, 8 de febrero de 2013. <https://www.cronicadelquindio.com/opinion/Opinión/cronicas-de-ocasin-201>.
- Quiroz-Vitale, Marco Alberto. “Divergencia y desviación como categorías del pensamiento criminológico”. *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas* 14, núm. 27 (2023): 215-242. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/283>
- Ramírez Sierra, Juan Carlos. “Sobre la justicia en la filosofía política de Leopoldo Zea”. *Cultura Latinoamericana* 39, núm. 1 (2024): 140-154. <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/6477>

- Ramos, Juan Pedro. *Curso de derecho penal*, Tomo VI. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina, 1943.
- Ranke-Heinemann, Uta. *Eunucos por el reino de los cielos*. Madrid: Trotta, 1994.
- Reyes Echandía, Alfonso. *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed. Bogotá: Externado, 1977.
- Schilger, Hardy. *Normas morales de educación sexual*. Madrid: Fax, 1955.
- Schütz, Alfred. *El problema de la realidad social*. Buenos Aires: Amorrortu, 1962.
- Silva-García, Germán. “El control penal sobre la sexualidad. Fundamentos, extralimitaciones y limitaciones”. En *Memorias XX jornadas internacionales de derecho penal*, 231-271. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.
- Silva-García, Germán. “Aspectos fundamentales”. En *Tratado latinoamericano de sociología jurídica*, editado por Germán Silva-García, 15-58. Bogotá: ILAE, 2023.
- Silva-García, Germán. “Crisis y transformaciones en el control social penal en el contexto de la cultura jurídica colombiana”. *Cultura Latinoamericana* 39, núm. 1 (2024): 156-192. <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/RevClat/article/view/6478>
- Silva-García, Germán. *El mundo real de los abogados de y la justicia. Las ideologías profesionales*, Tomo IV. Bogotá: Universidad Externado de Colombia e ILSA, 2001.
- Silva-García, Germán. “Una teoría sobre la finalidad del derecho penal en un contexto de valores democráticos”. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* 16, núm. 31 (2025): 7-42. <https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/332>
- Silva-García, Germán, Angélica Vizcaíno-Solano y Bernardo Pérez-Salazar. “The Debate Concerning Deviance and Divergence. A New Theoretical Proposal”. *Oñati Socio-Legal Series* 14, núm. 2 (2024): 505-529. <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1813/2197>
- Silva-García, Germán, Johana Barreto Montoya y Pamela Tinoco Ordóñez. “Las heroínas literarias y la legislación. Discursos literarios y derechos femeninos”. *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 84 (2026): 1-23. <https://nuevaepoca.revistalatinacs.org/index.php/revista/article/view/2546/5326>
- Silva-García, Germán y Angélica Vizcaíno-Solano. “El baile de los que sobran. Profesión jurídica: poder político y exclusión social en Colombia”. *Via Inveniendi et Iudicandi* 19, núm. 1 (2024): 25-51. <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/10065>
- Silva-García, Germán y Angélica Vizcaíno-Solano. “Profissão jurídica: poder político e exclusão social ‘A dança dos que sobraram’”. *Revista Eletrônica Direito e Sociedade REDES* 12, núm. 1 (2024): 1-23. <https://revistas.unilasalle.edu.br/index.php/redes/article/view/11853>
- Silva-García, Germán y Bernardo Pérez-Salazar. “Evaluación de la investigación jurídica publicada en libros e impacto en la educación superior colombiana”. *Revista*

- Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* 10, núm. 2 (2023): 101-120. <https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/71285>
- Silva-García, Germán y Bernardo Pérez-Salazar. "International Anti-Drug Policies and Corrupt Public-Private Coalitions: Perspectives from a Criminology of the Global South". *Economía Institucional* 26, núm. 51 (2024): 139-163. <https://www.redalyc.org/journal/419/41981258007/>
- Silva-García, Germán y Bernardo Pérez-Salazar. "The Distortions of Mainstream Criminology in the Global North: Towards A Southern Criminological Worldview". *Novum Jus* 19, núm. 1, (2025): 393-418. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/6565/5887>
- Silva-García, Germán y Diana Marcela Bonilla-Uyaban. "La sostenibilidad en el análisis criminológico. El caso de la minería carbonífera en Boyacá". *Via Inveniendi et Iudicandi* 18, núm. 2 (2023): 270-292. <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/9743>
- Silva-García, Germán y Luis Germán Ortega-Ruíz. "¿Por qué se aprueban las normas jurídicas en el Congreso? Análisis socio-jurídico de la creación de las normas". *Revista Republicana*, núm. 35 (2023): 130-150. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-44502023000200133
- Silva-García, Germán y Johana Barreto-Montoya. "Avatares de la criminalidad de cuello blanco transnacional". *Revista Científica General José María Córdova* 20, núm. 39 (2022): 609-629. <https://revistacientificaesmic.com/index.php/esmic/article/view/1042>
- Silva-García, Germán y Pamela Tinoco Ordóñez. "Delitos sexuales". En *Derecho penal especial*, editado por Pablo Elías González-Monguí. Bogotá: Ibáñez, 2023.
- Silva-García, Germán y Pamela Tinoco Ordóñez. "La justicia restaurativa. Un parangón entre la justicia penal y la transicional". *Araucaria* 26, núm. 57 (2024): 483-504. <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/26801/23317>
- Silva-García, Germán y Vannia Ávila-Cano. "Control penal y género ¡Baracunátana! Una elegía al poder sobre la rebeldía". *Revista Criminalidad* 64, núm. 2 (2022): 23-34. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8980041>
- Tonet Estacheski, Dulceli L. *Crimes sexuais: a história culpabilização das vítimas*. Curitiba: Appris, 2017.
- Torres-Topaga, William. "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales". En *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Tovar-Pinzón, Hermes. *La batalla de los sentidos*. Bogotá: Fondo Cultural Cafetero, 2004.
- Vargas-Sandoval, Yaneth. "Un acercamiento teórico sobre la mujer en la seguridad social". *Revista IUSTA*, núm. 52 (2020): 77-101. <https://www.redalyc.org/journal/5603/560365773004/560365773004.pdf>

Vigarello, Georges. *Historia de la violación. Siglos XVI-XX* Madrid: Cátedra, Universitat de València e Instituto de la Mujer, 1999.

Watson, Alan. *Legal transplants. An approach to comparative law*, 2^a ed. Athens, University of Georgia, 1993.

